



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE AL SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 215-2020-MDP/A

Pimentel, 06 de noviembre 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: El memorando N° 129-2020-MDP/A de fecha 29 de octubre del 2020 emitido por el despacho de alcaldía; el expediente administrativo N° 6273-2020 de fecha 26 de octubre del 2020 presentado por el señor Ángel Orlando Leyva Delgado en calidad de representante común del consorcio Villa del Mar, y el informe legal N°654-2020-MDp/GAJ de fecha 05 de noviembre del 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 194 de la Constitución, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N. 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972: Las municipalidad provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica siendo el Alcalde su Representante legal y máxima autoridad. Asimismo, el artículo 34, regula las contrataciones y adquisiciones locales; en donde se detalla que "Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados."

Que, las normas que rigen las contrataciones con el Estado tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados, además se desarrollan con fundamento en ciertos principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, mediante resolución de gerencia N° 180-2020-MDP/GM, de fecha 29 de setiembre del 2020 se aprueba el expediente técnico actualizado, adicional y deductivo de la obra con las siguientes adicionales de presupuesto, presupuesto adicional de implementación para la vigilancia y control Covid – 19 en el trabajo de la obra "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL IEI N° 403-PPJ VILLA DEL MAR – DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



Que, mediante resolución de gerencia N° 192-2020-MDP/GM, de fecha 30 de setiembre del 2020 se aprueba el expediente de contratación PEC N° 005-2020-MDP/CS primera convocatoria para la ejecución de obra "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL IEI N° 403-PPJJ VILLA DEL MAR – DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE";

Que, mediante resolución de gerencia N° 223-2020-MDP/GM de fecha 07 de octubre del 2020, se aprueba el comité de selección para llevar a cabo el proceso especial de contratación PEC N° 005-2020-MDP/CS primera convocatoria para la ejecución de obra "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL IEI N° 403-PPJJ VILLA DEL MAR – DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE";

Que, mediante resolución de gerencia N° 224-2020-MDP/GM de fecha 09 de octubre del 2020, se aprueban las bases administrativas del procedimiento especial de contratación PEC N° 005-2020-MDP/CS primera convocatoria para la ejecución de obra "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL IEI N° 403-PPJJ VILLA DEL MAR – DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Que, mediante expediente administrativo N°6218-2020 de fecha 23 de octubre del 2020 y el expediente N° 6273 – 2020 de fecha 26 de octubre del 2020, el señor Ángel Orlando Leyva Delgado, representante común del Consorcio Villa del Mar interpone nulidad de la buena pro del proceso especial de contratación PEC N° 005-2020-MDP/CS primera convocatoria para la ejecución de obra "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL IEI N° 403-PPJJ VILLA DEL MAR – DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", entre otros argumentos por haber admitido una línea de crédito de cooperativa no autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), siendo que en su oportunidad la petición indicada líneas arriba fue declarada inadmisibles mediante resolución de gerencia N° 254-2020-MDP/GM de fecha 05 de noviembre del 2020, por la entidad por cuestiones formales, eso no representa óbice para que la entidad adopte las medidas administrativas de oficio para determinar la veracidad de los argumentos expuestos por el recurrente, en irrestricto cumplimiento del principio de control posterior señalado el artículo IV numeral 1.16 del T.P. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante comunicación electrónica cursada - en su oportunidad por la entidad - a la Superintendencia de Banca y Seguros, la nombrada indica: ...*"debemos informarte que para que una Cooperativa de Ahorro y Crédito supervisada por esta Superintendencia (Coopac) pueda emitir una garantía, como líneas de crédito, carta fianza u otro en respaldo de sus socios en contrataciones con el Estado, es necesario que cumpla con dos (02) requisitos: que se encuentre inscrita en el Registro Coopac SBS con autorización para realizar ese tipo de operaciones y cumpla con una exigencia adicional, que es la de contar con una "Clasificación B o Superior", emitida por una Clasificadora de Riesgos (Según Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Art. 148°). Siendo así, te informamos que la Coopac Niño Rey de Huamanga - Ayacucho tiene autorización para realizar operaciones de "Nivel 2", y por tal, pueden otorgar avales y fianzas, a plazo y monto determinados en respaldo de sus socios; sin embargo, de acuerdo al listado de Coopacs autorizadas a emitir garantías a favor del Estado, dicha Cooperativa no contaría con la Clasificación B, puesto que no figura en dicho listado. En consecuencia, la mencionada institución financiera no cumpliría con lo estipulado en el artículo 148° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Reglamento de la ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado" que señala que los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que cuenten con clasificación de riesgo B o superior, concordante con lo establecido el Decreto Supremo N°*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



084-2020-PCM que modifica el numeral 60.1 del artículo 60 del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo N° 37 numeral 7) del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM señala en forma literal que *"Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases. En procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean inferiores a S/ 1 800 000.00 en caso de obras y S/ 450 000.00 en caso de bienes y servicios, se presenta una declaración jurada acreditando que cuenta con solvencia económica para la ejecución del contrato"*;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En ese mismo sentido debe tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo II del T.P. de la norma citada anteriormente que prescribe que en las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley; en consecuencia las condiciones contempladas por la ley del procedimiento administrativo general resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado -toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial;

Que, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, *"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo;*

Por lo anteriormente expuesto, estando a lo establecido en los artículos 130°, 131° y 132° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) Art. 20°, la cual señala que es atribución del alcalde: *"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO proceso de selección DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 005-2020-MDP/CS (EJECUCIÓN DE LA OBRA "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.I. N°403 – PP.JJ. VILLA DEL MAR, DISTRITO DE PIMENTEL – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (IRI) N°2462861), ello de conformidad con el artículo N° 113 numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley general de Procedimiento administrativo), y en concordancia con el segundo párrafo del artículo N° 44 de la Ley N° 30225 (Ley de contrataciones del estado), el artículo N° 10 y el artículo N° 213 numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Consorcio Pimentel integrada por la Empresas A&A Construcciones E.I.R.L. identificada mediante RUC N° 20539144899 y la Empresa 2B&C Ingenieros S.A.C. identifica mediante RUC N° 20487780590 al domicilio señalado en su propuesta técnica y económica consignada en el expediente de contratación del proceso de selección indicado en el artículo precedente para que en el plazo de 05 días hábiles a partir de notificada la presente para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al Consorcio Pimentel integrada por la Empresas A&A Construcciones E.I.R.L. identificada mediante RUC N° 20539144899 y la Empresa 2B&C Ingenieros S.A.C. identifica mediante RUC N° 20487780590 para que conforme a lo estipulado en el numeral 1.16 del artículo IV de TP del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General remita a este despacho la documentación que sustente que el patrimonio efectivo de la COOPAC "Niño Rey de Huamanga – Ayacucho" no excede el porcentaje legal permitido; asimismo, debe acreditar formalmente si las personas que rubrican dicha línea de crédito tienen las facultades respectivas para tal fin y por último sírvase acreditar la clasificación de la COOPAC "Niño Rey de Huamanga – Ayacucho" se encuentra debidamente autorizada para emitir líneas de crédito en procesos de contratación con Estado.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución al administrado y las áreas correspondientes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Ing. César Roberto Jacinto Purizma
ALCALDE